

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

SESEÑA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional aprobatorio de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actividad municipal de control de usos y actividades y apertura de establecimientos comerciales, industriales y mercantiles, cuyo texto íntegro resultante de dicha modificación se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD MUNICIPAL DE CONTROL DE USOS Y ACTIVIDADES Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y MERCANTILES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades que le conceden los artículos 133.2 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Seseña establece la tasa por la actividad municipal de control de usos y actividades y apertura de establecimientos comerciales, industriales y mercantiles.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica, jurídica y administrativa, tendente a verificar si los establecimientos comerciales, industriales y mercantiles sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable reúnen las condiciones legalmente establecidas para la protección de la ordenación urbanística, la salud pública, la seguridad pública y el medio ambiente.

Artículo 3.

1. La actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa incluye los siguientes procedimientos conforme a la regulación contenida en el Real Decreto Legislativo Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y del Decreto 34 de 2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del T.R.L.O.T.A.U., en la Ley 7 de 2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha y en el Real Decreto Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios:

Procedimiento de comunicación previa: Comunicación previa de apertura o entrada en funcionamiento de servicios, locales e instalaciones comerciales, industriales y mercantiles no sujeta a licencia, comunicación previa de transmisión de licencias urbanísticas y comunicación previa de actos de aprovechamiento y uso del suelo y la edificación no sujetos a licencia urbanística (actividades inocuas y actividades y servicios incluidos en el Real Decreto Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.)

Procedimiento de licencia urbanística de usos y actividades: para actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y actividades industriales, para actos de aprovechamiento y uso del suelo y la edificación en suelo rústico, o actividades sujetas a evaluación ambiental o a autorización ambiental integrada, y demás supuestos previstos en la legislación sectorial correspondiente.

Procedimiento de declaración responsable: para la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas inocuos y para la apertura de establecimientos públicos incluidos en la Ley 7 de 2011, salvo los casos previstos en el artículo 7.2 de dicha ley en los que se requiere licencia.

Procedimiento de licencia de apertura de establecimientos: para los de apertura de los establecimientos previstos en el art. 7.2 de la Ley 7 de 2011.

2. Los procedimientos previstos en el número anterior se aplicarán tanto para la primera implantación de los usos o actividades, como para su modificación o ampliación.

Artículo 4.

1. Se entenderá por establecimiento y actividades a los efectos de esta Ordenanza todo local o edificación no destinada a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad industrial, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades de servicios.
- b) Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquellas como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, escritorios, oficinas, despachos, estudios o almacenes.
- c) Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deban ser objeto de control técnico, jurídico y administrativo municipal por estar comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de mismo Reglamento la denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deban ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deban ser objeto de comunicación previa o de licencia en función de su potencia.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 5.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personal físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o espectáculos.

IV. RESPONSABLES

Artículo 6.

Son responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. DEVENGO

Artículo 7.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas en función de la superficie afecta y la naturaleza de las actividades y el presupuesto de la maquinaria e instalaciones que figuren en el Proyecto presentado, en los términos que se establecen en los párrafos siguientes.

2. En el caso de procedimiento de comunicación previa:

Comunicación previa de apertura o entrada en funcionamiento de servicios, locales e instalaciones comerciales, industriales y mercantiles no sujeta a licencia: 100,00 euros.

Comunicación previa de transmisión de licencias urbanísticas de actividad clasificada, sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental o en suelo Rústico: 100,00 euros.

Comunicación previa de transmisión de licencias urbanísticas o comunicaciones previas de cambio de titularidad de actividades inocuas: 60,00 euros.

Comunicación previa de actos de aprovechamiento y uso del suelo y la edificación no sujetos a licencia urbanística (actividades inocuas y actividades y servicios incluidos en el Real Decreto Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios cuando sean inocuos): se determinará en función de la superficie afecta a la actividad según el siguiente cuadro:

Hasta 50 metros cuadrados: 400,00 euros.

De más de 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados: 640,00 euros.

De más de 100 metros cuadrados y hasta 500 metros cuadrados: 1.024,00 euros.

De más de 500 metros cuadrados y hasta 1.000 metros cuadrados: 1.500,00 euros.

De más de 1.000 metros cuadrados: 1.800,00 euros, que se incrementará en 1,5 euros por cada metro cuadrado que exceda de 1.000,00 euros.

3. Procedimiento de licencia urbanística de usos y actividades: para actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y actividades industriales, para actos de usos del suelo en suelo rústico, o actividades sujetas a evaluación ambiental o a autorización ambiental integrada, y demás supuestos previstos en la legislación sectorial correspondiente:

3.1.- Por cada licencia la cuota tributaria corresponderá a la suma de las cuotas parciales de los siguientes apartados a), b) y c):

a) En función de la superficie afecta a la actividad:

Hasta 50 metros cuadrados, 400,00 euros.

De más de 50 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados, 640,00 euros.

De más de 100 metros cuadrados, hasta 500 metros cuadrados 1.024,00 euros.

De más de 500 metros cuadrados, hasta 1000 metros cuadrados, 1.500,00 euros.

De más de 1.000 metros cuadrados, 1.800,00 euros.

b) El 3 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el Proyecto visado por el Colegio correspondiente que ha de presentar el sujeto pasivo para la tramitación del expediente, o, en su caso, el presupuesto valorado por el Técnico Municipal competente.

c) 11,00 euros, que corresponden al coste medio de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

3.2.-Aquéllos actividades que se desarrollen en una superficie superior a 1.000 metros cuadrados e inferior a 3.500 metros cuadrados incrementarán las cuotas resultantes de los apartados a) y b) anteriores en un 50 por 100.

3.3.-Aquellas actividades que se desarrollen en una superficie igual o superior a 3.500 metros cuadrados incrementarán las cuotas resultantes de los apartados a) y b) anteriores en un 100 por 100.

3.4.- Se establece un recargo del 40 por 100 sobre la suma de las cuotas parciales de los apartados a) y b) anteriores del presente epígrafe, a los establecimientos que soliciten licencia de venta de bebidas alcohólicas para consumo no inmediato, de acuerdo con los preceptos de la Ley 5 de 2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

4. Procedimiento de declaración responsable para la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas inocuos y para la apertura de establecimientos públicos incluidos en la Ley 7 de 2011, salvo los casos previstos en el artículo 7.2 de dicha Ley en los que se requiere licencia: 100,00 euros.

5. Procedimiento de licencia de apertura de establecimientos: para los de apertura de los establecimientos previstos en el art. 7.2 de la Ley 7 de 2011, 100,00 euros.

6. En el supuesto de ampliación de uso o actividad preexistente la cuota será el resultado de aplicar las tarifas en los puntos 2 y 3 de este artículo a la nueva superficie.

7. Procedimiento de comunicación previa de actividades y servicios incluidos en el Real Decreto Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, cuando sean clasificadas (molestas, nocivas, insalubres y peligrosas):

7.1. Por cada comunicación previa la cuota tributaria corresponderá a la suma de las cuotas parciales de los siguientes apartados a) b):

a) En función de la superficie afecta a la actividad:

Hasta 50 metros cuadrados, 400,00 euros.

De más de 50 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados 640,00 euros.

De más de 100 metros cuadrados, 1.024,00 euros.

b) El 3 por 100 del importe del Presupuesto de Maquinaria e Instalación que figure en el Presupuesto o Proyecto presentado por el sujeto pasivo para la tramitación del expediente, o, en su caso, el Presupuesto valorado por el Técnico Municipal competente.

7.2.- Se establece un recargo del 40 por 100 sobre la suma de las cuotas parciales de los apartados a) y b) anteriores del presente epígrafe, a los establecimientos para comercio al por menor de bebidas alcohólicas para consumo no inmediato, de acuerdo con los preceptos de la Ley 5 de 2002 de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.

En razón de lo establecido en el artículo 21 y en la disposición transitoria primera de la Ley de Haciendas Locales, la tasa regulada mediante esta Ordenanza carece de posible exención o modificación.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. Cuando posteriormente se estimara la existencia de error en la autoliquidación, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo la cantidad que proceda.

3. Se establece la posibilidad de fraccionamiento conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, hasta un máximo de tres mensualidades, lo que devengará los intereses legales correspondientes. El fraccionamiento se otorgará a solicitud del interesado. En cualquier caso no se concederá la licencia hasta que no se haya ingresado el importe total de la cuota correspondiente.

4. En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procederá la devolución de lo indebidamente ingresado.

5. No se tramitará procedimiento alguno de los previstos en el artículo 3 de esta Ordenanza cuando no se haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la tasa.

6. Hasta la fecha en que se adopte el oportuno acuerdo municipal sobre la comunicación previa, declaración responsable o concesión de la licencia, el interesado podrá renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducidos los derechos liquidables en un 25 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad. Sin embargo, no precederá reducción alguna si en el trámite del expediente se hubieran ya realizado alguno o todos de los informes técnicos y jurídicos preceptivos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 11.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga y sustituye a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sesena 3 de diciembre de 2012.-La Concejala Delegada del Área de Ordenación del Territorio y Servicios (Delegada por Decreto de Alcaldía 296 de 2011 de fecha 30 de junio de 2011), Rosa Laray Aguilera.

N.º I.- 10551